

Bogotá DC, 05 de junio de 2026.

Señor  
JUEZ (REPARTO).  
E. S. D.

**Referencia: ACCION DE TUTELA.**

**Accionante: JENNY PAOLA CRUZ ALFONSO.**

**Accionada: FISCALÍA GENERAL DE LA NACION – UNIVERSIDAD LIBRE**

**Derechos vulnerados: Derecho de petición, Derecho a la igualdad, Derecho al trabajo y derecho al debido proceso.**

**JENNY PAOLA CRUZ ALFONSO**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía número de Villavicencio Meta, domiciliada en la ciudad de Bogotá, Dc, en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, interpongo ante su despacho la presente Acción de Tutela, con el fin de que se me protejan mis derechos fundamentales de Petición y acceso a la información.

Para fundamentar esta Acción Constitucional me permito relacionar los siguientes:

### **HECHOS.**

1. Me inscribí al concurso de la Fiscalía con número pagando los derechos de participación el día 22 de abril de 2025 por \$47.450 pesos, para el cargo de asistente FISCAL III, en modalidad ingreso código del empleo I-202-M-01-(160).
2. De lo anterior, presente las pruebas con un resultado de **67.00** puntos generales y funcionales y comportamentales **64.00**, lo cual de acuerdo a los lineamientos del concurso, de conformidad con el ACUERDO No. 001 DE 2025, **artículo 22 y siguientes** (3 de marzo de 2025) “Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”:

Resultados					
Requisitos de Participación					
Propósito Principal					
Funciones Esenciales					
Requisitos Mínimos de Educación					
Requisitos Mínimos de Experiencia					
Equivalencia					

  

Pruebas Escritas					
Tipo de pruebas	Puntaje	Estado	Observación	Aspirantes Aprobados	Aspirantes No Aprobados
GENERALES Y FUNCIONALES	67.00	Aprobó	OBTUVO UN PUNTAJE IGUAL O SUPERIOR AL MÍNIMO APROBATORIO EN LA PRUEBA SELECCIONADA POR LO CUAL CONTINUA EN EL CONCURSO DE MÉRITOS.	349	1334
COMPORTAMENTALES	64.00	Aprobó	PUNTAJE DE SU PRUEBA CLASIFICATORIA.	349	0

- En consecuencia, se expide la lista de elegibles bajo la resolución 0015 del 26 de febrero de 2026 “ACUERDO No. 001 DE 2025 (3 de marzo de 2025) “Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”.
- En dicha resolución aparece mi nombre en la posición 125 de acuerdo a la resolución nombrada.
- El día 09 de marzo de 2026, llega a mi correo [jennycruzab@hotmail.com](mailto:jennycruzab@hotmail.com) una solicitud del **Área de Verificación para el Ingreso de Aspirantes, Contratistas y permanencia de servidores Dirección de Protección y Asistencia**, indicando lo siguiente:

“Cordial saludo;

*En relación a la publicación de las listas de elegibles del Concurso de Méritos FGN 2024 y conforme a lo dispuesto en el artículo 45 del acuerdo 001 del 3 de marzo de 2025 por medio del cual se rige el concurso de méritos, nos permitimos solicitar se **diligencie en su totalidad** el formato FGN-AP01-F-132 Formato Autorización Para Estudios de Verificación (adjunto) y sea **firmado con su respectiva huella** con el fin de adelantar el estudio de seguridad necesario para su vinculación con la Fiscalía General de la Nación.*

*El anterior formato debe por favor, ser enviado de forma digital, en formato PDF por correo electrónico a esta misma dirección electrónica, de manera*

**INMEDIATA.**

**Al realizar el envío de dicho archivo, este debe ser nombrado de la siguiente manera: la palabra autorización, seguida de su nombre completo y numero de identificación**

**Ejemplo: AUTORIZACION MARIA MARTINEZ ARANGO 52456987**

*Tenga en cuenta que adicional a la revisión y verificación de sus documentos, se realizara una visita domiciliaria en su lugar de residencia, para lo cual le solicitamos el favor, este pendiente de cualquier comunicación por parte de esta área para tal fin y su disposicion de tiempo el día que se programe dicha actividad.”*

**Nota: Anexo correo electrónico.**

6. De lo anterior me dispuse a digenciar y enviar el respectivo formato adjunto que solicitó el área encargada y remitido el mismo día 09 de marzo de 2026 a vuelta de correo.

**Nota: Anexo formato FGN-AP01-F-132 Formato Autorización Para Estudios de Verificación.**

7. Del anterior correo recibí confirmación de fecha 12 de marzo de 2026, se anexa correo.
8. Posteriormente el 27 de marzo de 2026, recibo una llamada a mi número de teléfono donde se presenta el señor German Pava investigador de la Fiscalía, quien me indica que es la persona designada para realizar el estudio de seguridad y la visita domiciliaria y que debía estar atenta a su llamado para fijar fecha y hora de la visita, anexo pantallazo de llamada entrante de fecha 27-03-2026, hora 9:00am.
9. De lo anterior, de fecha 31 de marzo de 2026, nuevamente el investigar German Pava se comunica indicándome que estará realizando al visita domiciliaria el día 01 de abril a las 8:00am, lo cual se confirma dicha visita mediante evidencia fotográfica de mi domicilio actual en la conversación de confirmación de la dirección de residencia en la TV 73 numero 11C- 12, barrio Villa Alsacia localidad de Bogotá D.C. de la ciudad de Bogotá D.C.
10. La visita se surtió en debida forma, entregando los documentos solicitados de manera física al investigador, respondiendo las preguntas empleadas en el formato que utilizó para la entrevista y la firma correspondiente al cerrar el proceso. Este documento con el resultado reposa en los anexos de mi carpeta de la fiscalía general de la Nación.

11. En consecuencia, al transcurrir tiempo, por medio del aplicativo **Registro PQR Sistema SIDCA 3** presenté derecho de petición de fecha 14 de mayo de 2026 bajo el radicado **PQR-202605000013605** solicité información de la siguiente manera:

*“Asunto: SOLICITUD INFORMACION PROCESO DE NOMBRAMIENTO*

*Mensaje: Bogotá, D.C. 14 de mayo de 2026. SEÑORES FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN. Cordial saludo,*

*Me permito solicitar información clara y precisa sobre el proceso de nombramiento y*

*continuidad del concurso de la Fiscalía correspondiente al año 2015. En mi caso particular, me postulé para el cargo de Asistente de Fiscal Grado III, ocupando actualmente la posición número 125 dentro de la lista de elegibles para proveer 250 vacantes, de conformidad con la Resolución No. 0015 del 28 de febrero de 2026. Frente a esta situación, manifiesto mi preocupación, toda vez que el pasado 1 de abril de 2026 fue realizada la entrevista correspondiente con el investigador de la Fiscalía GERMÁN PAVA, diligencia en la cual se verificó que la documentación aportada no presenta alteraciones, es legítima y cumple con los requisitos exigidos. Asimismo, se efectuó el respectivo estudio de seguridad, documento que fue remitido a correo electrónico de fecha 09 de marzo al correo estudiosconfidencialidadDPA@fiscalia.gov.co. No obstante, a la fecha no he recibido una respuesta de fondo sobre el estado de mi nombramiento o la siguiente etapa del concurso, pese a la información que ha circulado respecto de una posible suspensión del concurso, situación que eventualmente podría modificar la posición de las listas de elegibles. En consecuencia, solicito se me brinde información clara, concreta y de fondo que pueda despejar dudas, debido a que esta situación generaría controversia sobre el debido proceso sobre todo cuando yo cumplí a cabalidad los requisitos para el nombramiento. Anexo resolución.”*

12. El día 20 de mayo de 2026, recibo una respuesta bajo radicado **PQR-20260500001360**, por medio del cual me informan que se dará traslado a mi solicitud relacionada con las funciones de la Subdirección de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial (SACCE) de la Fiscalía General de la Nación por su competencia para dar respuesta de fondo a mi requerimiento.
13. A la fecha, han transcurrido más de quince (15) días hábiles desde la radicación de mi derecho de petición sin que la Fiscalía General de la Nación haya emitido una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto de las solicitudes formuladas, vulnerando con ello mi derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política.
14. Si bien el Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024 emitió una comunicación relacionada con mi solicitud, dicha actuación se limitó a informar el traslado de la petición a otra dependencia, sin resolver de manera concreta los interrogantes y pretensiones planteadas. En consecuencia, tal actuación

constituye un trámite administrativo interno que no puede ser considerada una respuesta de fondo en los términos exigidos por la Constitución, la Ley 1755 de 2015 y la jurisprudencia constitucional.

- 15.** La Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada que el derecho fundamental de petición no se satisface con respuestas evasivas, incompletas, ambiguas o meramente formales, ni tampoco con el simple traslado de la solicitud a otra autoridad. Por el contrario, la entidad accionada tiene la obligación de emitir una respuesta material, efectiva y congruente con lo solicitado, dentro de los términos legalmente establecidos.
  
- 16.** En el presente caso, la entidad accionada no ha dado respuesta a los requerimientos formulados, limitándose a realizar una remisión interna sin que hasta la fecha exista un pronunciamiento de fondo que permita resolver la situación planteada. Por tanto, persiste la vulneración de mi derecho fundamental de petición, toda vez que la obligación constitucional de responder no se agota con el traslado de la solicitud, sino con la emisión de una decisión que atienda integralmente las pretensiones del peticionario.
  
- 17.** Adicionalmente, no solo se encuentra vulnerado mi derecho fundamental de petición, sino que la falta de una respuesta de fondo por parte de la entidad accionada tiene incidencia directa en la garantía de mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos y al mérito, consagrados en los artículos 13, 29 y 125 de la Constitución Política.
  
- 18.** En efecto, se encuentra plenamente acreditado que participé en el Concurso de Méritos FGN 2024 cumpliendo de manera estricta cada una de las etapas, requisitos y procedimientos establecidos en la convocatoria. Como resultado de dicho proceso, superé satisfactoriamente las pruebas correspondientes y obtuve una posición en la lista de elegibles, conforme a los principios constitucionales de mérito, transparencia, igualdad y legalidad que rigen el acceso a la función pública.
  
- 19.** Asimismo, toda la información, documentación y soportes aportados durante el proceso de selección fueron objeto de verificación por parte de la entidad convocante, incluyendo la visita domiciliaria y la valoración de antecedentes, sin que se evidenciara falsedad, inconsistencia, irregularidad o incumplimiento alguno que pudiera afectar mi permanencia dentro del concurso o mi condición de elegible.
  
- 20.** En consecuencia, la ausencia de una respuesta clara, precisa y de fondo frente a las solicitudes elevadas genera un estado de incertidumbre jurídica respecto de mi situación dentro del concurso, impidiendo el ejercicio efectivo de mis derechos

y desconociendo los principios de confianza legítima, buena fe, transparencia y mérito que deben orientar las actuaciones de la administración pública.

21. Por lo anterior, solicito al despacho tutelar mis derechos fundamentales de petición, debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos y mérito, ordenando a la entidad accionada emitir una respuesta de fondo respecto de las solicitudes presentadas y adoptar las medidas necesarias para garantizar la protección efectiva de los derechos constitucionales invocados.
22. En consecuencia, solicito al Juez Constitucional amparar **mi derecho fundamental de petición y el derecho digno al trabajo, igualdad y debido proceso** y ordenar a la Fiscalía General de la Nación que, dentro del término que se señale, emita una respuesta de fondo, completa, clara, precisa y congruente respecto de todas las solicitudes presentadas.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

- Artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.
- **Constitución Nacional 1981.**  
Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.
- **Constitución Nacional Artículo Artículo 25.** El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.
- **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

#### **Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades**

Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

#### **DERECHO AL TRABAJO**

Artículo 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

**Artículo 125:** Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley. En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción. PAR.—**Adicionado. A.L. 1/2003, art. 6º.** Los períodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del período para el cual éste fue elegido.

### **DEBIDO PROCESO**

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

### **DERECHO A LA IGUALDAD**

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

### **FRENTE AL DERECHO VULNERADO O AMENAZADO**

➤ **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

**Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades**

Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

**ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES**

Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

## DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION-Protección constitucional y alcance

*El derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”.*

Esta Corporación<sup>[4]</sup> de manera abundante y en reiteradas oportunidades se ha referido al alcance y ejercicio del derecho de petición, trazando algunas reglas básicas sobre la procedencia y efectividad de esa garantía fundamental. Así, ha establecido los presupuestos mínimos que determinan el ámbito de su protección constitucional y ha definido sus rasgos distintivos en los siguientes términos:

- (i) Se trata de un derecho fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;
- (ii) este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y a los particulares;
- (iii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;
- (iv) la respuesta debe cumplir con estos requisitos: a) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa, oportuna y acorde con lo solicitado; y b) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.
- (v) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible<sup>[5]</sup>; por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.
- (vi) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;
- (vii) por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares<sup>[6]</sup>;
- (viii) **el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición<sup>[7]</sup> pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;**
- (ix) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa<sup>[8]</sup>;
- (x) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;<sup>[9]</sup>
- (xi) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado<sup>[10]</sup>

Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere *“una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”*.

## **JURISPRUDENCIA**

La Corte Constitucional ha señalado de manera reiterada que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende no solo la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, sino también el derecho a obtener una respuesta pronta, clara, precisa, congruente y de fondo.

En la Sentencia T-377 de 2021, la Corte reiteró que una respuesta de fondo debe ser: "(i) clara, (ii) precisa, (iii) congruente y (iv) consecuente", de manera que atienda efectivamente lo solicitado por el peticionario y permita conocer las razones de la decisión adoptada. Asimismo, recordó que la respuesta no puede contener fórmulas evasivas o elusivas, ni omitir el pronunciamiento sobre las pretensiones elevadas.

De igual forma, la Corte Constitucional en la Sentencia T-230 de 2020 precisó que la respuesta a un derecho de petición debe atender directamente lo solicitado y que, cuando la autoridad carezca de competencia para resolver el asunto, tiene la obligación de informar dicha circunstancia y remitir la actuación a la entidad competente. Sin embargo, ello no exonera a la administración de garantizar una respuesta efectiva al ciudadano, pues el derecho de petición no se satisface con actuaciones meramente formales o evasivas.

La jurisprudencia constitucional ha sostenido que la contestación debe ser materialmente resolutoria frente a las solicitudes formuladas, puesto que el derecho fundamental de petición no se protege únicamente con la emisión de una comunicación administrativa, sino con una respuesta que resuelva de manera sustancial los asuntos planteados por el peticionario.

En el caso objeto de tutela, la entidad accionada se limitó a efectuar el traslado de la petición sin emitir un pronunciamiento de fondo respecto de los requerimientos formulados, situación que desconoce los parámetros fijados por la Corte Constitucional y vulnera el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley 1755 de 2015.

Por lo anterior, se solicita al juez constitucional amparar el derecho fundamental de petición y ordenar a la entidad accionada que emita una respuesta de fondo, clara, precisa, congruente y completa respecto de cada una de las solicitudes presentadas.

### **Sentencia T-206/18.**

**ACCION DE TUTELA EN MATERIA DE DERECHO DE PETICION**-Procedencia de manera directa por ser derecho fundamental de aplicación inmediata

8. De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental<sup>[22]</sup>, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes<sup>[23]</sup>.

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que *“(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”*<sup>[24]</sup>. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones<sup>[25]</sup>: *“(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”*<sup>[26]</sup>.

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas<sup>[27]</sup>. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que *“los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”*.

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: *“(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”*<sup>[28]</sup>. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”*<sup>[29]</sup>

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones<sup>[30]</sup>. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo

lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho<sup>[31]</sup>. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”<sup>[32]</sup>.

## PRETENSIONES.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto le solicito señor juez que se tutelen los siguientes derechos que están siendo vulnerados y se ordene:

**PRIMERA:** Amparar mis derechos fundamentales de petición, debido proceso, igualdad, trabajo, acceso al desempeño de funciones y cargos públicos y mérito, consagrados en los artículos 13, 23, 25, 29, 40 y 125 de la Constitución Política, los cuales considero vulnerados por la Fiscalía General de la Nación.

**SEGUNDA:** Ordenar a la Fiscalía General de la Nación que, dentro del término que su Despacho estime pertinente, emita una respuesta de fondo, completa, clara, precisa, congruente y debidamente motivada respecto de todas las solicitudes formuladas en los derechos de petición presentados por la suscrita.

**TERCERA:** Ordenar a la Fiscalía General de la Nación y la Universidad libre, que informe de manera detallada, clara y verificable el estado actual del Concurso de Méritos FGN 2024 en relación con mi situación particular, indicando las etapas surtidas, las pendientes por desarrollar y las actuaciones administrativas adelantadas respecto de mi proceso de selección.

**CUARTA:** Ordenar a las entidades accionada que suministre información completa y de fondo sobre la valoración de antecedentes, el resultado de la entrevista, el estudio de seguridad, la visita domiciliaria y demás verificaciones efectuadas dentro del concurso, precisando si existe alguna observación, novedad o circunstancia que afecte mi permanencia en la lista de elegibles o mi eventual nombramiento.

**QUINTA:** Ordenar a la Fiscalía General de la Nación y la Universidad Libre que informe de manera clara, expresa y motivada el estado actual de mi nombramiento o, en su defecto, la etapa siguiente dentro del proceso de provisión del cargo para el cual resulté elegible, indicando los términos y actuaciones pendientes para la materialización de los derechos derivados de mi inclusión en la lista de elegibles.

**SEXTA:** Ordenar a la entidad accionada adoptar las medidas necesarias para garantizar la efectividad de mis derechos fundamentales al trabajo, al mérito, al debido proceso y al acceso a cargos públicos, de conformidad con los principios establecidos en el artículo 125 de la Constitución Política y la jurisprudencia constitucional sobre concursos de méritos.

## **JURAMENTO**

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he promovido acción de tutela alguna por los mismos hechos y para ante otra autoridad judicial.

## **PRUEBAS.**

Téngase como pruebas señor Juez las siguientes pruebas:

- C.c. Jenny Paola Cruz
- Certificado de pago concurso
- Certificado de inscripción
- Resultado valoración de antecedentes y pruebas.
- Resolución lista de elegibles 0015 del 26 de febrero
- Correo solicitud estudio de seguridad
- Formato GN-AP01-F-132 Formato de Autorización Para Estudios de Verificación
- Pantallazo visita Investigador y llamadas.
- Derecho de petición 15 de mayo de 2026
- Respuesta petición 20 de mayo de 2026.

## **JURAMENTO.**

Bajo la gravedad del juramento me permito manifestarle que por los mismos hechos y derechos no he presentado acción de tutela ante ningún otro despacho judicial.

## **NOTIFICACIÓN LUGAR DONDE LE PUEDEN COMUNICAR LA DECISIÓN O SOLICITAR ALGUN DOCUMENTO.**

Del Señor juez.

Atentamente,

**JENNY PAOLA CRUZ ALFONSO**  
**CC. de Villavicencio, Meta**